

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO
085 del 21 de julio de 2020****“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que a través del Auto N° 046 del 16 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva e inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio N° 008 de 2012.

Que al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, con oficio PNNCOR 1134 del 28 de agosto de 2012, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 06 de septiembre de 2012 y se desfijó el día 19 de septiembre de 2012.

Que dando cumplimiento al artículo tercero, numeral 2 del auto N° 046 del 18 de mayo de 2012, el día 15 de enero de 2013, se llevó a cabo la inspección ocular.

Que como consecuencia de dicha inspección, el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto Técnico N° 007 del 15 de febrero de 2013.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero, numeral 1 del auto N° 046 del 18 de mayo de 2012, al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, con oficio PNN COR 1608 del 04 de diciembre de 2012, se citó a rendir versión libre.

Que de acuerdo con constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, no se presentó a rendir versión libre.

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 424 del 29 de julio de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 008 de 2012 y dispuso escuchar en versión libre al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, con oficio PNNCOR 0948 del 12 de agosto de 2013, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 22 de agosto de 2013 y se desfijó el día 04 de septiembre de 2013.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo del auto N° 424 del 29 de julio de 2013, al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, con oficios PNN COR 0948 del 12 de agosto de 2013 y 1157 del 13 de septiembre de 2013 y 0177 del 10 de febrero de 2014, se citó a rendir versión libre.

Que de acuerdo con constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, no se presentó a rendir versión libre

Que mediante Auto N° 206 del 28 de febrero de 2014, este Despacho formuló al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, el siguiente cargo:

1. Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y de San Bernardo, un relleno sobre sustrato de manglar de aproximadamente 4 mts² utilizando material marino (caracolejo), causando una perturbación física alterando la dinámica hídrica de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y de San Bernardo, como son los manglares y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el artículo 30, numeral séptimo del Decreto 622 de 1977.

Que al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, con oficio 666 PNNCOR 0522 del 02 de mayo de 2014, se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 10 de mayo de 2014 y se desfijó el día 14 de mayo de 2014.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 376 del 30 de julio de 2014, esta dirección Territorial otorgó carácter probatorio a las documentales que se practicaron en el expediente y que se relacionan a continuación:

1. Informe de salida interinstitucional de fecha 24 de abril de 2012.
2. Acta de Medida preventiva de fecha 24 de abril de 2012.
3. Inspección ocular de fecha 15 de enero de 2013.
4. Concepto Técnico 007 del 15 de febrero de 2013.
5. Constancia de no presentación descargos.

Que a través del memorando 20206550001303, el Profesional Universitario grado 13 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe de criterios para tasación de multa N° 20206550013676.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO

Que a través del auto N° 206 del 28 de febrero de 2014, este Despacho formuló al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, el siguiente cargo:

1. Realizar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y de San Bernardo, un relleno sobre sustrato de manglar de aproximadamente 4 mts² utilizando material marino (caracolejo), causando una perturbación física alterando la dinámica hídrica de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y de San Bernardo, como son los manglares y el litoral arenoso, contraviniendo presuntamente el artículo 30, numeral séptimo del Decreto 622 de 1977.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Sergio Maldonado de Ávila no presentó escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que dentro de la oportunidad legal establecida para ello el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA no presentó escrito de descargos, por ende, desaprovechó de esta manera la oportunidad para atacar el cargo formulado mediante auto 206 del 28 de febrero de 2014, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, está incurso en la prohibición señalada el artículo 30, numeral séptimo del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 7.

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, es responsable del cargo único formulado mediante el Auto N° 206 del 28 de febrero de 2014, en razón a que incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 7.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 008 de 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20206550013676, que señala:

(...)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ Ingresos directos de la actividad (Y_1)

No aplica dentro del presente expediente 008/2012.

- ✓ Costos evitados (Y_2)

- ✓ No aplica por ser una actividad no susceptible de permiso o autorización.

- ✓ Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)

No aplica dentro del presente expediente 008/2012.

- ✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

A continuación se muestran los valores establecidos por la autoridad ambiental para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$
 Capacidad de detección Media: $p=0.45$
 Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de 0,50 (Capacidad de detección Alta), por lo que este tipo de infracciones son evidentes.

- ✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = 0 * (1 - 0.50)$$

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

0.50

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente no posible verificar la fecha de inicio y de finalización del hecho ilícito, por lo tanto el factor de temporalidad toma el valor de 1. De acuerdo con la Tabla 5 el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a 1,0000.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa³.

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

En la Tabla 6, se presenta el análisis de interacciones medio – acción por corte de las raíces del mangle rojo y el relleno a un área de manglar de 4m² aproximadamente, con material marino (caracolejo). Lo cual permitirá la identificación y priorización de las afectaciones.

³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 6. Matriz de la posibles afectaciones ambientales por el tránsito e ingreso de las tres motocicletas, expediente 008 de 2012.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Suelo
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	Modificación del atractivo natural del bosque de manglar en el sitio.	Remoción o pérdida de las raíces del manglar puede ocasionar debilitamiento de los individuos hasta ocasionar su muerte y fragmentar el ecosistema.	Posible aumento de la salinidad limita la supervivencia de fauna que allí habite.	Alteración de las dinámicas hídricas por tala y relleno con material caracolejo y raíces de manglar.	Erosión por la tala de las raíces del manglar.
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Modificación del atractivo natural del bosque de manglar en el sitio.	Remoción o pérdida de las raíces del manglar puede ocasionar debilitamiento de los individuos hasta ocasionar su muerte y fragmentar el ecosistema.	Posible aumento de la salinidad limita la supervivencia de fauna que allí habite.	Alteración de las dinámicas hídricas por tala y relleno con material caracolejo y raíces de manglar.	Erosión por la tala de las raíces del manglar.

✓ Priorización de acciones impactantes.

En la tabla 7 se justifican las acciones impactantes, que para el caso del expediente 008/2012 tienen la misma importancia como se muestra a continuación.

Tabla 7. Justificación de Acciones Impactantes, expediente 008/2012.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	La tala de los bosques de manglar genera la muerte de los árboles de mangle, que son la especie estructurante del ecosistema. Dependiendo del número de árboles cortados y si es selectivo (entresaca) o tala general, se genera un claro en el bosque que se puede constituir en una fragmentación. El numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ⁴ , establece como conductas prohibidas "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".
	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Sofocar las raíces del manglar, cortarlas, y rellenar un manglar implica reducir intercambio de gases, y debilitamiento de los individuos, con el riesgo de morir. Dependiendo de qué tan aislados queden de inundaciones temporales la recuperación pudiera ser irreversible, con aumento de salinidad que limita también la supervivencia de fauna que allí habite. Las conductas adelantadas por el presunto infractor Sergio Maldonado de Ávila afectaron una zona que tiene fines de recuperación establecida así en el plan de manejo ambiental (2006-actual) y decreto 622 de 1977 ⁴ .

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1

⁴ DECRETO 622 DE 1977 (Marzo 16). Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ Determinación de la importancia de la afectación.

A partir de la valoración de los atributos (tabla 8), se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 10.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la posible afectación, expediente 008/2012.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	12	1	3	3	3	47	SEVERA	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	12	1	3	3	3	47	SEVERA	
PROMEDIO							47	SEVERA

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera SEVERA. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores altos dentro de los atributos de la afectación ambiental. Debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones GRAVES al ambiente natural y al Valor Objeto de Conservación “Bosque de Manglar” ecosistema que se encuentra debilitado y fragmentado en el sector, además por encontrarse en Zona de Recuperación Natural en el Área Protegida-PNNCRSB.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1765 SMMLV (salarios mínimos

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

mensuales legales vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor de la importancia de la afectación.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos): \$877.803

I: Importancia de la afectación.

$$i = (22.06 * \$877.803) * 47$$

$$i = (\$19.364.334) * 47$$

$$i = \$ 910.123.706$$

- ✓ .Valoración del Impacto Socio-Cultural

No aplica para el expediente 008/2012.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Para hallar el riesgo es necesario tener en cuenta:

- ✓ Identificación de los agentes de peligro.
 - Agentes químicos: No aplica
 - Agentes físicos Herramientas y equipos para la tala y relleno, Material de relleno con material marino (caracolejo).
 - Agentes biológicos: No aplica.
 - Agentes energéticos: No aplica
- ✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Destrucción del hábitat de diversas especies de fauna (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados y hábitat de algas, hidrozoarios, esponjas, corales, anémonas, entre otros) por tala de las raíces de mangle y ahogamiento debido al relleno con material marino (caracolejo).
2. Pérdida de la continuidad de la cobertura no detectable en la escala de imágenes satelitales, pero permite infiltración de la luz solar, que sobre suelo rellenado puede implicar en la desecación el ecosistema bosque de manglar.
3. Vulnerabilidad al incremento de la erosión costera por pérdida del ecosistema de manglar.
4. Pérdida de vitalidad del bosque de manglar para mantener alta productividad a través del ciclo de descomponedores, debido a que el relleno impide mantener una comunidad de organismos que realicen su función en el sistema, la entrada de la marea, así como su dinámica hidrológica para el transporte y fijación de las semillas.
5. Desplazamiento de especies de fauna a lo largo del tiempo que no podrán usar el espacio perdido.
6. Reincidencia en la infracción al no imponerse la sanción a la que haya lugar.

- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m).
- ✓ La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.
- ✓

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 65 ya que la Importancia de la Afectación fue 47 (Severa).

- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 12. Aquí es claro que con la tala de las raíces de manglar y el relleno con material marino (caracolejo) se interrumpen los flujos naturales de agua, se degrada el ecosistema y alteran la cantidad y calidad del hábitat de especies de flora y fauna asociadas, es decir que esta infracción afectó Severamente al manglar. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera MUY ALTA (1).

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ Determinación del Riesgo.

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m$$

$$r = 1 \times 65$$

$$r = 65$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es SEVERO, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ Circunstancias de Agravación.

En la Tabla 14 se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente:

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 14. Ponderaciones de las causales de agravación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Agravantes	Valor
Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

✓ Circunstancias de Atenuación.

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 008/2012.

✓ Restricciones.

Para el presente expediente se tienen tres (2) circunstancias agravantes, por lo tanto el valor a tomar es de 0,4. (Tabla 15).

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

C. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 008/2012.

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTOS INFRACTOR (Cs).

No se encontró registro en la base de datos del Sisben para el Señor: SERGIO MALDONADO DE ÁVILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.743.110.



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 7743110

Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2020 - quinto corte Resolución 3912 de 2019



Fuente: www.sisben.gov.co

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor, la documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la calificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la calificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de calificación socioeconómica. Es decir, el SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

“Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ello fue necesaria la consulta a la DIAN mediante oficio No. 20196550000211, esta entidad aportó la siguiente información: el señor Sergio Maldonado de Ávila con cédula de ciudadanía N° 72.743.110 no se encuentra registrado en nuestras bases de datos. Por tanto se procede a determinar la capacidad económica a través de la información consignada en el expediente 008/2012, la cual dice que el señor en mención reside en el barrio el Pueblito del Corregimiento de Barú. Con esto se establece que el presunto infractor tiene una capacidad socioeconómica de 0,01.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra i la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la importancia de la afectación, ya que con la conducta desplegada por el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, se causó una afectación ambiental SEVERA de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N°20206550013676.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,0000 * \$910,123,706) * (1 + 0,04) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$910,123,706,000 * (1.04) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$946,528,654,240 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$946,528,654,240] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$9,465,286,542.4 \\ \text{Multa} &= \$9,465,286 \end{aligned}$$

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 206 del 28 de febrero de 2014, ya que incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 7.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, pagar la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.465.286)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 206 del 28 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, sanción de Multa por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.465.286)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se impone una sanción al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 008 de 2012, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO. - Advertir al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor SERGIO MALDONADO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.743.110 de Barú, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 21 DE JULIO DE 2020


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Patricia E. Caparoso P.